



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-897/2021

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que se controvierte una sentencia de la Sala Regional Monterrey que no es de fondo.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	9

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente
y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo
siguiente.

2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se
celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las
diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

3 **B. Cómputo distrital.** El diez de junio del presente año, el 02
Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de
Aguascalientes, concluyó el cómputo de la elección referida,
declaró la validez de la misma y entregó la constancia de mayoría
a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

4 **C. Juicio de inconformidad.** En contra de los resultados
referidos, el trece de junio, Jesús Morquecho Valdez,
ostentándose como presidente del Comité Directivo Estatal del
Partido Encuentro Solidario en Aguascalientes, promovió juicio
de inconformidad, el cual fue registrado ante la Sala Regional
Monterrey con la clave de expediente SM-JIN-77/2021.

5 **D. Sentencia impugnada.** El treinta de junio, la autoridad
responsable dictó sentencia en el sentido de sobreseer el aludido
juicio, por falta de legitimación de la persona que promovió en
representación del partido ahora recurrente.

6 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia
anterior, el cinco de julio siguiente, el Partido Encuentro Solidario
interpuso el presente recurso de reconsideración.



- 7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-897/2021** y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 10 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166 fracción I y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

¹ En adelante Ley de medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

12 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

13 Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque el recurrente pretende controvertir una **sentencia que no es de fondo** dictada por la Sala Regional Monterrey en un juicio de inconformidad³.

A. Marco normativo.

14 El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

³ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
 2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 15 Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental⁴.
- 16 Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁵.

⁴ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁵ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602, de entre otras.

B. Caso concreto.

17 Al analizar la resolución impugnada, la Sala Regional Monterrey decidió sobreseer el medio de impugnación en atención a los siguientes argumentos.

- La persona que compareció como representante⁶ del Partido Encuentro Solidario carecía de legitimación para presentar el medio de impugnación, pues conforme a la normativa electoral, los juicios de inconformidad deben promoverse por los representantes acreditados ante los respectivos consejos distritales que realizaron los cómputos de la elección controvertido.
- El recurrente debió promover el referido medio de impugnación a través de su representante acreditado ante el órgano electoral responsable –02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes – ya que el presidente del Comité Directivo Estatal no está facultado para presentar juicios de inconformidad en nombre del instituto político.
- De los autos no se desprendió elemento alguno que llevara a la convicción de quien promovió el juicio contara con facultades de representación derivadas de los estatutos del partido de referencia.

⁶ Jesús Morquecho Valdez en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario.



C. Consideraciones de la Sala Superior.

- 18 En atención a lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.
- 19 Asimismo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.
- 20 El actor intenta justificar la existencia de un error judicial bajo el argumento de que el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, y 77 de los estatutos que rigen al partido político le otorga la personería suficiente para la interposición de los juicios de inconformidad.
- 21 Esta Sala Superior considera que dicho argumento no es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.
- 22 Puesto que, en diversos precedentes⁷, la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial

⁷ SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

23 Asimismo, se advierte que en el escrito presentado por el Partido Encuentro Solidario hizo valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para que el Partido Encuentro Solidario mantenga su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

24 Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.

25 Finalmente, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.



- 26 En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.
- 27 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.